

Ref: Sucesión Intestada
R/do: 2023-00055
C/te: FLOR DE MARÍA POLANCO y OTROS
S/te: ZULDERY MONDRAGON POLANCO y OTROS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

AUTO No. 210

Miranda, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Sucesión Intestada
R/do: 2023-00055
C/te: FLOR DE MARÍA POLANCO y OTROS
S/te: ZULDERY MONDRAGON POLANCO y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, el Despacho, con el ánimo de garantizar el acceso a la justicia de los solicitantes de dar apertura a la sucesión de la causante FLOR DE MARIA POLANCO así como la de dar trámite a la acción de petición de herencia deprecada en contra de JUAN CARLOS MONDRAGON POLANCO, en atención a que el homónimo Juzgado Promiscuo Municipal de Corinto Cauca no procedió a proponer el conflicto de competencia ante el rechazo que hiciera esta presidencia y en cambio devolvió la demanda que nos ocupa, procede a aceptar la competencia para conocer de la presente demanda, en virtud de ello, procede a estudiar la posibilidad de declarar abierta la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante FLOR DE MARIA POLANCO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.886.087, demanda propuesta por ZULDERY MONDRAGON POLANCO, MARIA ALEJANDRA SALAZAR MONDRAGON, MAURICIO MONDRAGON BERMUDEZ Y ANA JULIETH POLANCO PLAZA, identificados cada uno con cédula de ciudadanía No. 34.490.058, 1.143.984.017, 1.114.880.209 y 1.116.157.295 respectivamente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se tiene que el artículo 90 del CGP establece que la demanda será inadmitida, entre otras, por no cumplir con los requisitos formales de la demanda, por tanto en este proceso se debe revisar el cumplimiento de los requisitos del artículo 82, 488 y 489 del CGP, al respecto se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

- En la demanda no se indica las identificaciones de los demandantes, deber contenido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- El numeral 5 del artículo 82 del CGP indica que se deben relacionar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, sin embargo, se tiene

Ref: Sucesión Intestada
R/do: 2023-00055
C/te: FLOR DE MARÍA POLANCO y OTROS
S/te: ZULDERY MONDRAGON POLANCO y OTROS

que en los hechos y parte introductoria de la demanda se hace referencia a que se adelantó ya una sucesión y que es la intención de los ahora demandantes iniciar la acción de petición de herencia, sin embargo, en el acápite de las pretensiones nada se dice respecto de la acción referida.

- La cuantía no es determinada conforme el artículo 26 del CGP. Para este tipo de procesos, siendo este un requisito contenido en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.

Lo anterior respecto de los requisitos generales de la demanda, ahora bien frente a los requisitos propios de este tipo de procesos, el artículo 488 y 489, se observa las siguientes falencias:

- No se aporta el documento que pruebe el grado de parentesco de los demandantes MARIA ALEJANDRA SALAZAR MONDRAGON y MAURICIO MONDRAGON BERMUDEZ, deber contenido en el numeral 3 del artículo 489 del CGP.
- No se da cumplimiento al requisito del numeral 5 del artículo 489 del CGP.
- No se aporta el avaluo de los bienes relictos, deber contenido en el numeral 6 del artículo 489 del CGP., aquí se hace la aclaración que en el acápite de cuantía se hizo el procedimiento, empero no es ahí donde se debe cumplir con el requisito, pues la cuantía se debe determinar para establecer la competencia y el avaluo es un requisito propio de la demanda.

Si bien no es una causal de inadmisión, es deber del despacho informar al profesional del derecho que no es posible la acumulación de pretensiones de la apertura de la sucesión y el proceso de acción de petición de herencia ya que los dos procesos no se tramitan por la misma cuerda procesal, pues la sucesión tiene un trámite especial que difiere del trámite de los procesos declarativos que es la cuerda por donde se debe tramitar la petición de herencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión presentada por ZULDERY MONDRAGON POLANCO, MARIA ALEJANDRA SALAZAR MONDRAGON, MAURICIO MONDRAGON BERMUDEZ Y ANA JULIETH POLANCO PLAZA, identificados cada uno con cédula de ciudadanía No. 34.490.058, 1.143.984.017, 1.114.880.209 y 1.116.157.295 respectivamente, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado OSCAR MARINO APONZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.447.119 y T.P. 86.677 del

Ref: Sucesión Intestada
R/do: 2023-00055
C/te: FLOR DE MARÍA POLANCO y OTROS
S/te: ZULDERY MONDRAGON POLANCO y OTROS

C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CELIA PIEDAD VIDAL
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No 40
hoy 14 de julio de 2023.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria